

Asiático-Africano, cuyo texto se ha publicado con la signatura A/CN.4/140.

60. El Sr. MATINE-DAFTARY da las gracias al Sr. García Amador por su informe y por su exposición.

61. Conviene en que la Comisión debe considerar de nuevo su decisión de no enviar un observador a la reunión de Rangún.

62. Tal vez sea posible resolver el problema que plantea el próximo cambio de los miembros de la Comisión, si se faculta al Presidente para nombrar un observador entre los miembros que han de ser elegidos en la Asamblea General, o para designar como observador al Secretario de la Comisión, quien ya ha desempeñado esas funciones en otras ocasiones.

63. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que en vista de las cartas que ha recibido del Secretario del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y del observador de dicho Comité, se muestra partidario de que la Comisión vuelva sobre su decisión de no enviar un observador a la reunión de Rangún. La Comisión debe tener en cuenta las cordiales invitaciones de dicho Comité y hallar una fórmula que le permita estar representada por un observador en la reunión de Rangún.

64. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA elogia asimismo el informe y la exposición del Sr. García Amador y coincide en que es importante mantener la continuidad de la cooperación con los organismos regionales que realizan un trabajo análogo.

65. Recuerda la propuesta del Sr. Edmonds (597.ª sesión, párr. 9) de que la Comisión autorice al Presidente a designar un observador después de las elecciones de los miembros de la Comisión. Como el Presidente es un órgano permanente de la Comisión, será acertado aprobar esa propuesta con una ligera modificación a fin: 1) de no excluir al propio Presidente como representante de la Comisión; y 2) de que si, por no poder asistir el Presidente, hay que nombrar un observador, no se elija a éste únicamente entre los miembros de los países de Asia y Africa. La experiencia de la reunión de Tokio ha demostrado lo útil que es que la Comisión esté representada por un observador procedente de otra región.

66. Propone, por consiguiente, que la Comisión pida al Presidente que actúe como representante suyo en la reunión de Rangún, quedando entendido que si el Presidente no puede asistir personalmente pedirá a otro miembro de la Comisión o a su secretario que actúe en calidad de observador.

67. El Sr. MATINE-DAFTARY apoya esta propuesta que, por otra parte, es la misma que la suya.

68. El Sr. GARCÍA AMADOR se refiere a los pasajes de la carta del observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, que tratan de la condición de los extranjeros.

69. Desea aclarar que su misión no consiste en interpretar las decisiones del Comité y que nunca ha tratado de hacerlo así. Se ha limitado sencillamente a mencionar en su informe las decisiones tomadas por el Comité y el texto de los artículos también aprobados. La inter-

pretación de tales decisiones y de dichos artículos es una cuestión que incumbe al propio Comité; las opiniones expuestas por uno de sus miembros no son otra cosa que una interpretación personal.

70. El Sr. BARTOŠ apoya la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga.

71. El PRESIDENTE manifiesta que, como al parecer la Comisión aprueba unánimemente la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga, no hace falta tomar una decisión formal para volver sobre la decisión anterior relativa a la reunión de Rangún. Entiende, por lo tanto, que la Comisión aprueba dicha propuesta.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.15 horas.*

## 622.ª SESIÓN

*Viernes 30 de junio de 1961, a las 10 horas*

*Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN*

### **Relaciones e inmunidades consulares** (A/4425; A/CN.4/136 y Add.1 a 11, A/CN.4/137) (reanudación del debate de la 619.ª sesión)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425):  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 13 (antes artículo 17) (Precedencia)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del texto de los proyectos de artículos preparado por el Comité de Redacción.
2. El Comité de Redacción propone que en el artículo 13 se inserte, a continuación del párrafo 4, un párrafo 5 concebido en los siguientes términos, y cuyo texto se aprobó en la 618.ª sesión (párr. 14):
  - «5. Los consules honorarios jefes de oficina siguen, en el orden de preferencia en su respectiva clase, a los jefes de oficina de carrera, con arreglo a lo prescrito en los párrafos anteriores.»
3. En consecuencia, será preciso cambiar la numeración del último párrafo del artículo para que pase a ser el párrafo 6.

*Queda aprobada la propuesta.*

ARTÍCULO 42 (antes artículo 43) Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo)

4. El PRESIDENTE hace ver que el texto de los artículos propuesto por el Comité de Redacción se aparta algunas veces de la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. En ocasiones, el texto inglés coincide con el de Viena, pero no el texto francés; en otros casos, sucede lo contrario.

5. Propone que la Comisión dé instrucciones al Comité de Redacción para que coteje los textos inglés y francés a fin de asegurar que ambos se ajustan al texto de Viena.

*Queda aprobada la propuesta.*

6. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente de artículo 42:

«1. Los miembros del consulado, los miembros de su familia que vivan en su casa y su personal privado están exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado de residencia en lo referente a inscripción de extranjeros y permiso de residencia.

«2. Las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo están exentas de las obligaciones que las leyes y reglamentos del Estado de residencia sobre empleo de mano de obra extranjera puedan imponer en materia de permiso de trabajo, sea a los empleadores, sea a los empleados.»

*Queda aprobado el artículo 42.*

ARTÍCULO 43 (antes artículo 44) (Exención del régimen de seguridad social)

7. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 43:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, los miembros del consulado están, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado de residencia.

«2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplica también a los miembros del personal privado que se hallen al servicio exclusivo de los miembros del consulado, a condición de que:

a) No sean nacionales del Estado de residencia o no tengan en él residencia permanente; y

b) Estén protegidos por las disposiciones de seguridad social que estén en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

«3. Los miembros del consulado que empleen a personas a las que no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado de residencia impongan a los empleadores.

«4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impide la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado de residencia siempre que sea permitida por este Estado.»

8. El Sr. EDMONDS manifiesta que no comprende la finalidad del apartado b del párrafo 2. Es evidente que al Estado de residencia le es indiferente que los miembros del personal privado estén protegidos por las disposiciones de seguridad social vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

9. El PRESIDENTE explica que esta disposición es análoga a la disposición correspondiente del artículo 33 de la Convención de Viena.

*Queda aprobado el artículo 43.*

ARTÍCULO 44 (antes artículo 45) (Exención fiscal)

10. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 44:

«1. Los miembros del consulado, salvo el personal de servicio, y los miembros de su familia que vivan en su casa, están exentos de todos los impuestos y contribuciones personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) De los impuestos indirectos normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o de los servicios;

b) De los impuestos y contribuciones sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado de residencia, salvo que el miembro del consulado los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines del consulado;

c) De los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado de residencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 acerca de la sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia;

d) De los impuestos y contribuciones sobre los ingresos personales que tengan su origen en el Estado de residencia y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones que efectúen en empresas comerciales o financieras en el Estado de residencia;

e) De los impuestos y contribuciones exigibles por determinados servicios prestados;

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 28, de los derechos de registro, aranceles judiciales, de hipoteca y de timbre.

«2. Los miembros del personal de servicio y los miembros del personal privado que se hallan al servicio exclusivo de los miembros del consulado están exentos de impuestos y contribuciones sobre los salarios que perciben en pago de sus servicios.»

*Queda aprobado el artículo 44.*

ARTÍCULO 45 (antes artículo 46) (Franquicia aduanera)

11. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 45:

«1. El Estado de residencia permitirá, en las condiciones previstas por sus leyes y reglamentos, la entrada y la exención de todos los derechos aduaneros, impuestos y otras contribuciones, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) Al uso oficial de un consulado del Estado que envía;

b) Al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los objetos destinados a su instalación.

«2. Los miembros del personal administrativo y técnico gozan de las exenciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.»

12. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que el párrafo 1 armonice con el párrafo correspondiente del artículo 36 de la Convención de Viena. No ve razón ninguna para sustituir las palabras «El Estado receptor, con arreglo a las leyes

y reglamentos que promulgue», por los términos más amplios «El Estado de residencia permitirá, en las condiciones previstas por sus leyes y reglamentos». Este cambio afecta al fondo de la disposición.

13. También le preocupa que no se haya incluido una disposición acerca de los artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o fiscalizada con arreglo a las disposiciones sobre cuarentena del Estado de residencia. En el artículo 36 de la Convención de Viena se incluye una referencia a esta cuestión en forma de excepción a la regla establecida en el párrafo 2 conforme a la cual el equipaje personal del agente diplomático está exento de la inspección aduanera. Desgraciadamente, al suprimir la disposición principal, el Comité de Redacción ha suprimido asimismo la referencia a las importaciones o exportaciones prohibidas.

14. El Sr. PAL señala que si se aprueba la propuesta del Presidente para que se modifique el párrafo 1, las palabras «con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue» comprenderán asimismo la cuestión relativa a las exportaciones o importaciones prohibidas. El Estado de residencia puede dictar leyes y reglamentos que prohíban ciertas importaciones o exportaciones.

15. El Sr. AGO, hablando como Presidente del Comité de Redacción, explica que dicho Comité estimó que no era satisfactorio el texto del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena, particularmente en francés, y que por consiguiente trató de mejorarlo. Sugiere que se conserve la redacción mejorada y que para resolver la cuestión mencionada por el Presidente, se agreguen entre las palabras «las condiciones» y «previstas por sus leyes y reglamentos», las palabras siguientes: «y con las limitaciones».

16. El Sr. BARTOŠ explica que la finalidad de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena es establecer una distinción entre los derechos aduaneros y los impuestos propiamente dichos, de los cuales está exento el agente diplomático, y los gastos correspondientes a almacenaje y acarreo, por ejemplo, de los cuales no está exento el agente diplomático.

17. El párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena se incluyó a petición de las delegaciones de los Estados Unidos de América y de algunos países de Asia y África interesados en la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y de obras de arte.

18. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Presidente en que no existe ninguna razón válida para apartarse del texto aprobado en Viena.

*Queda aprobada la propuesta del Presidente.*

19. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta que la expresión «los miembros del personal administrativo y técnico» que figura en el párrafo 2 no se emplea en ningún otro lugar del proyecto. Como esta expresión no se define en el artículo 1, propone que se la sustituya por una referencia a «los empleados consulares que no sean miembros del personal de servicio».

20. El PRESIDENTE propone que el artículo 45 se remita de nuevo al Comité de Redacción con instrucciones para que se procure armonizar el párrafo 1 con

la disposición correspondiente de la Convención de Viena y modificar el párrafo 2 en la forma propuesta por el Relator Especial.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 46 (antes artículo 47) (Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia)

21. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 46:

«En caso de defunción de un miembro del consulado o de un miembro de su familia, el Estado de residencia tiene la obligación:

a) De permitir la exportación de los bienes muebles del fallecido, salvo los adquiridos en el país y cuya exportación se halle prohibida en el momento de la defunción;

b) De no exigir impuestos de sucesión sobre los bienes muebles que se hallen en el Estado de residencia únicamente porque en dicho Estado vivía el causante de la sucesión en calidad de miembro del consulado o de persona de la familia de un miembro del consulado.»

*Queda aprobado el artículo 46.*

ARTÍCULO 47 (antes artículo 48) (Exención de prestaciones personales)

22. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 47:

«El Estado de residencia debe eximir a los miembros del consulado, salvo el personal de servicio, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, de toda prestación personal y de todo servicio de interés general cualquiera que sea su naturaleza y de las cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.»

23. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la expresión del texto «*public service*», cuyo significado es claro en inglés, ha sido traducida en el texto francés del proyecto por *service d'intérêt général* en lugar de la expresión *service public*, que se emplea en el artículo 35 de la Convención de Viena. Se hizo así porque la expresión *service public* tiene un significado muy concreto en el derecho público francés totalmente diferente del que se quiere que tenga en este artículo. Así por ejemplo, no puede utilizarse para referirse a los servicios que se requieren de los ciudadanos en casos de incendio y otros siniestros.

24. El Sr. AMADO dice que las palabras *intérêt général* no expresan la idea de que se trata.

25. El PRESIDENTE dice que en vista de que en el texto francés de la Convención de Viena se emplearon las palabras *service public* y se sabe que son una traducción del texto original inglés que el Comité de Redacción de la Conferencia de Viena utilizó como instrumento de trabajo, no hay razón ninguna para apartarse de dicho texto.

26. Sir Humphrey WALDOCK propone que se modifique el texto francés del artículo 47 para que concuerde con la disposición correspondiente de la Convención de Viena; se aclarará en el comentario que la Comisión

hubiera preferido emplear otra expresión francesa, pero que decidió ajustarse al texto de Viena. Para interpretar el proyecto se consultarán tanto el texto francés como el inglés, y a la vista de éste se comprenderá claramente la finalidad de la disposición.

27. El PRESIDENTE dice que si nadie se opone a ello estima que la Comisión aprueba el artículo 47 con la enmienda del texto francés indicada por Sir Humphrey Waldo.

*Queda aprobado el artículo 47, en su forma enmendada.*

ARTÍCULO 48 (antes artículo 49) (De la adquisición de la nacionalidad del Estado de residencia)

28. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 48:

«Los miembros del consulado y los miembros de su familia que vivan en su casa no adquieren la nacionalidad del Estado de residencia por el solo efecto de su legislación.»

*Queda aprobado el artículo 48.*

ARTÍCULO 49 (antes artículo 51) (Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares)

29. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 49:

«1. Todo miembro del consulado goza de los privilegios e inmunidades a que se refieren los presentes artículos, en cuanto entra en el territorio del Estado de residencia para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, en cuanto se comunica su nombramiento al ministerio de relaciones exteriores o a la autoridad designada por éste.

«2. Las personas que son miembros de la familia, que vivan en su casa, o del personal privado de un miembro del consulado, gozan de dichos privilegios e inmunidades en cuanto entran en el territorio del Estado de residencia. Si se encuentran en el territorio del Estado de residencia cuando entran en la familia o al servicio de un miembro del consulado, gozan de los privilegios e inmunidades en cuanto su nombre se comunica al ministerio de relaciones exteriores o a la autoridad designada por éste.

«3. Cuando terminan las funciones de un miembro del consulado, sus privilegios e inmunidades y también los de las personas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, cesan normalmente en cuanto salen del país o en cuanto expira el plazo prudencial que se les conceda con este objeto, pero subsisten hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado. La misma disposición es aplicable a las personas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo cuando cesan de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro del consulado.

«4. Sin embargo, en cuanto a los actos ejecutados por un miembro del consulado en el ejercicio de sus funciones, la inviolabilidad personal y la inmunidad de jurisdicción subsisten indefinidamente.

«5. En caso de fallecimiento de un miembro del consulado, los miembros de su familia siguen gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan

hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonar el territorio del Estado de residencia.»

30. Después de un debate acerca del empleo del término *foyer* en el proyecto (con preferencia a *ménage*, que se empleó en la Convención de Viena), el PRESIDENTE propone que se apruebe el artículo 49 tal como se ha redactado, y que se explique en el comentario que el proyecto de la Comisión se aparta de la Convención de Viena en lo que respecta a ese punto.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 50 (antes artículo 52) (Obligaciones de los terceros Estados)

31. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 50:

«1. Si un funcionario consular pasa por el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado, que le ha extendido un visado, de ser necesario tal visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina o regresar a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad personal y todas las demás inmunidades prescritas en los presentes artículos que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. El tercer Estado procederá de igual modo con los miembros de la familia, que gocen de privilegios e inmunidades, que acompañen al funcionario consular o que viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

«2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los terceros Estados no deben dificultar el paso por su territorio de los demás miembros del consulado y de los miembros de su familia.

«3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que les concede el Estado de residencia. Concederán a los correos consulares a los cuales se ha extendido un visado, de ser necesario, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que está obligado a concederles el Estado de residencia.

«4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se aplican igualmente a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, y a las comunicaciones oficiales y a las valijas consulares, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado se deba a fuerza mayor.»

32. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que tiene ciertas dudas en cuanto al acierto de agrupar en un párrafo 1 lo que constituyeron dos párrafos en el texto de 1960, ya que cabe interpretar mal la segunda frase en el sentido de que los miembros de la familia de un funcionario consular tienen derecho a la inviolabilidad personal cuando pasen en tránsito por un tercer Estado. Probablemente hacen falta ciertos cambios de redacción.

*Queda aprobado el artículo 50, a reserva de ciertos cambios de redacción.*

ARTÍCULO 51 (antes artículo 53) (Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia)

33. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 51:

«1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de tales privilegios e inmunidades tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia. Tienen asimismo el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

«2. Los locales consulares deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares determinadas en los presentes artículos o en otras normas de derecho internacional. Sobre todo no se los puede utilizar como lugar de asilo de personas condenadas o procesadas por las autoridades del Estado de residencia.

«3. La norma enunciada en el párrafo 2 del presente artículo no excluye la posibilidad de instalar en los locales consulares las oficinas de una representación oficial del Estado que envía cerca de una organización internacional intergubernamental.

«4. Asimismo, la norma enunciada en el párrafo 2 del presente artículo no excluye la posibilidad de instalar en el edificio o en los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a dichas oficinas estén separados de los que utiliza el consulado. En este caso, dichas oficinas no se consideran, a los efectos de los presentes artículos, como parte integrante de los locales consulares.»

34. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA manifiesta que solamente puede aceptar la segunda frase del párrafo 2 si se entiende que no ha de obstar el empleo de los locales consulares para alojar a las personas a las que se haya concedido debidamente el asilo diplomático.

35. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, sugiere que tal vez sea preferible no incluir la segunda frase del párrafo 2, que puede dar lugar a graves reparos y a malas interpretaciones, puesto que la cuestión referente al asilo no se trató en la Convención de Viena.

36. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que votó en favor de la inclusión de esa frase (604.<sup>a</sup> sesión, párr. 94), y que en lo tocante al fondo sigue siendo partidario de que se agregue. Pero es preferible no apartarse de la Convención de Viena y mantener la cuestión del derecho de asilo fuera de la Convención, para evitar que se pueda producir una mala interpretación.

37. El Sr. PADILLA NERVO coincide con el Presidente. Los términos de la primera frase son bastante categóricos y no hace falta mencionar especialmente uno de los posibles modos de abusar de los locales consulares.

38. El Sr. AGO estima que la segunda frase del párrafo 2 es una redundancia después de la enmienda de la primera y, por lo tanto, procede suprimirla.

39. El Sr. BARTOŠ discrepa de esta opinión. Está convencido de que si se suprime esta frase será muy

difícil para algunos Estados ratificar la Convención. Estima que la Comisión no debe declararse sobre el particular; puede incluir la frase en el propio artículo, entre corchetes, o especificar en el comentario que hubo diversidad de opiniones a este respecto.

40. El Sr. AMADO dice que no puede aceptar la propuesta del Sr. Bartos, pues coincide plenamente con las opiniones expresadas por los oradores que le precedieron en el uso de la palabra.

41. En los países latinoamericanos, cuando en los locales de una misión diplomática no hay sitio para ofrecer asilo a las víctimas de las persecuciones políticas, se utilizan algunas veces los locales consulares para dicho fin.

42. El Sr. YASSEEN coincide con las razones expuestas por el Presidente para que se suprima la frase, pero estima que no se perderá nada con mencionar en el comentario esta cuestión.

43. El Sr. MATINE-DAFTARY pregunta si existe alguna disposición en las convenciones regionales latinoamericanas que permita utilizar los locales consulares para dar asilo.

44. El Sr. PAL dice que será mejor no mencionar la cuestión del asilo y redactar la primera frase del párrafo 1 en forma negativa, como se hace en el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena.

45. El Sr. AGO dice que dista mucho de ser satisfactorio el texto del párrafo 3 de dicho artículo 41, y que la prohibición del uso indebido de los locales deberá expresarse en términos mucho más categóricos tratándose de locales consulares, porque las posibilidades de abusos son mayores que tratándose de los locales de las misiones diplomáticas.

46. El Sr. GARCÍA AMADOR, en respuesta al Sr. Matine-Daftary, dice que el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso sobre el asilo (Colombia contra Perú<sup>1</sup>) ha sido muy criticado por considerar que la Corte se había apoyado excesivamente en la legislación ordinaria. Las normas sobre el asilo están reglamentadas por varias convenciones, algunas de índole general, concluidas entre los países de la América Latina, así como por la práctica que, por razones humanitarias, tiende a ser muy liberal. Se acostumbra conceder asilo a las víctimas de persecuciones en diferentes lugares, y el orador se opone a toda disposición que sea incompatible con una práctica liberal que cada vez adquiere carácter más universal en el continente, pues incluso las embajadas y legaciones de países europeos están concediendo asilo. Mientras existan regímenes basados en el terror seguirá siendo necesario otorgar asilo.

47. El Sr. SANDSTRÖM opina que es preferible no mencionar el problema del asilo porque, en todo caso, la Asamblea General lo ha elegido como tema de codificación y tal vez lo examine la Comisión cuando llegue el caso (A/4425, capítulo IV, párrafo 39).

48. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que se suprima la segunda oración

<sup>1</sup> *ICJ Reports 1950*, págs. 266 y siguientes, y *1951*, págs. 71 y siguientes.

del párrafo 2 para que el texto sea análogo al de la Convención de Viena. En el comentario se puede dar una explicación respecto de las dos opiniones opuestas que se han sostenido en la Comisión.

49. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA apoya que se suprima la segunda oración del párrafo 2.

50. En respuesta a la pregunta hecha por el Sr. Matine-Daftary, dice que, en virtud de las convenciones existentes, el asilo político se puede otorgar en los locales de una misión diplomática, y algunas veces en los barcos de guerra y en los establecimientos militares. De esto se deduce que no se puede dar asilo a los refugiados políticos en los locales consulares. La Convención de La Habana relativa a los agentes consulares<sup>2</sup> excluye cualquier forma de asilo en los consulados.

51. Sin embargo, merece tomarse en cuenta la opinión de que debe extenderse el derecho de asilo para que lo puedan conceder los cónsules, y este parecer no sólo lo tienen los juristas de algunos países de América Latina, sino que ha sido expuesto por Sir Eric Beckett en el Instituto de Derecho Internacional en 1950. Hasta ahora no ha encontrado expresión en ningún instrumento internacional.

52. La razón que tiene para oponer objeciones a la segunda oración del párrafo 2 es que los locales consulares suelen utilizarse para alojar a refugiados políticos a los que un agente diplomático ha concedido asilo. Este resulta especialmente cierto en los casos en que el número de esos refugiados es considerable, no siendo necesario que estén en la capital del país. Por ejemplo, durante la guerra civil española los jefes de las misiones diplomáticas autorizaron para que se concediese asilo en los locales consulares de Barcelona. La segunda oración del párrafo 2, tal como está redactada, excluye esa aplicación perfectamente legítima del principio del asilo diplomático, y como la Comisión ha decidido no ocuparse del problema es preferible no hacer mención de él.

53. Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. BARTOŠ y el Sr. ERIM están de acuerdo en lo que el Presidente ha propuesto (párrafo 48).

*Queda suprimida la segunda oración del párrafo 2 del artículo 51, quedando entendido que en el comentario se explicará que las opiniones de la Comisión están divididas.*

54. El Sr. FRANÇOIS hace observar que el fondo del párrafo 3 no figura en el texto original del artículo 53 en el proyecto de artículos redactado en 1960. Tal vez pueda incluirse en el párrafo 4. Conceder a las oficinas de una misión oficial del Estado que envía ante una organización internacional intergubernamental una cierta inviolabilidad puede perjudicar la reglamentación futura del asunto.

55. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que la adición ha parecido necesaria porque, a pesar de su oposición, el Comité de Redacción ha modificado el texto del párrafo 2 del artículo 53 del proyecto de artículos de 1960. El texto del párrafo 3 del artículo 41 de la

Convención de Viena ha reproducido el texto del proyecto de artículos de 1960, agregándose la frase «o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor». El nuevo párrafo resulta necesario porque, especialmente en Nueva York y en Ginebra, los cónsules pueden ser nombrados para representar al Estado que envía ante las organizaciones internacionales. Sin embargo, esto no es estrictamente una función consular, y a falta de una disposición expresa, al parecer los locales consulares no pueden ser usados con esa finalidad en vista de que se estipula que deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares (párrafo 2 del nuevo artículo 51).

56. El Sr. FRANÇOIS contesta que, a su juicio, no hace falta prever disposiciones especiales para esas circunstancias. La disposición consignada en el párrafo 4 puede aplicarse perfectamente a ellas.

57. Sir Humphrey WALDOCK advierte que, a su parecer, la cláusula relativa a la representación ante una organización internacional intergubernamental debe figurar en el artículo 14 (Cumplimiento de actos diplomáticos por un jefe de oficina consular).

58. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha propuesto efectivamente que se agregue al artículo 14 un párrafo adicional que diga:

«El Estado que envía puede encargar a un jefe de oficina consular u otro funcionario consular de representarlo cerca de cualquier organización internacional.»

59. La razón de que en el párrafo 3 no se haya incluido la expresión restrictiva «siempre que...», que figura en el párrafo 4, es que, por cuanto la actividad que se toma en cuenta en el párrafo 3 no forma parte en sentido estricto de la función del consulado, no sería razonable pedir que para ello se reserve una habitación separada; en cambio, las actividades indicadas en el párrafo 4 no son actividades del consulado sino de otros organismos o dependencias, por ejemplo, de las agencias de viaje, que son cosa totalmente distinta del consulado. Por consiguiente, la situación jurídica es muy diferente en los dos casos. Pero es posible que lo mejor sea aplazar el estudio del párrafo 3 de momento y examinarlo en relación con el párrafo adicional propuesto para el proyecto de artículo 14.

60. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, deplora que el Comité de Redacción haya complicado innecesariamente el asunto. La Comisión no lo ha debatido por completo y se ha limitado a sugerir que el Comité de Redacción estudie la manera de que el proyecto de artículo sea análogo al párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena. Caso de que se acepte esa idea, el párrafo 3 será innecesario, porque la representación ante una organización internacional intergubernamental no es incompatible con el ejercicio de las funciones consulares. Pero como el párrafo 2 dice que los locales consulares deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares, se necesitan otras disposiciones. En consecuencia, es preferible suprimir los párrafos 2 y 3 y reemplazarlos por un texto análogo al párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena.

<sup>2</sup> Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, Vol. CLV, pág. 289.

61. El Sr. AMADO también opina que en el párrafo 2 debe utilizarse la expresión «no deben utilizarse de manera incompatible con». La disposición contenida en el párrafo 3 es de utilidad dudosa, caso de que no resulte incluso peligrosa.
62. Sir Humphrey WALDOCK señala que el Comité de Redacción ha preparado el párrafo 3 antes de estudiar el párrafo adicional del artículo 14. El Comité de Redacción ha decidido que la representación ante una organización internacional intergubernamental debe considerarse en ese lugar como función análoga al cumplimiento de actos diplomáticos por un jefe de oficina consular. Caso de que se apruebe el párrafo adicional propuesto para el artículo 14, el proyecto de párrafo 3 del artículo 51 será innecesario. El Relator Especial puede volver a examinar el asunto cuando la Comisión haya estudiado la nueva propuesta para el proyecto de artículo 14. En realidad, el debate sobre la cuestión de la palabra «incompatible» ha sido largo, y algunos miembros han expresado su desaliento ante el hecho de que el término puede interpretarse de distintas maneras. El Sr. Ago ha intentado evitar esa ambigüedad, cosa que resultaba tanto más necesaria cuanto que las posibilidades de cometer abusos son mayores en los consulados que en las misiones diplomáticas.
63. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que duda que sea conveniente aplazar el examen del párrafo 3, ya que la Comisión tiene todavía mucho trabajo pendiente. No existen, al parecer, razones fundadas para adoptar un texto que sea distinto del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena, salvo que haya que atender a otros puntos; pero no es ése el caso. Adoptar fórmulas distintas de la Convención de Viena puede ser peligroso.
64. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA apoya que se vuelva a la redacción de la Convención de Viena. Aunque el párrafo 2 no está redactado ahora de manera ambigua, puede ser demasiado restrictivo, pues incluso plantea el problema de si el cónsul puede pernoctar en los locales consulares.
65. El Sr. FRANÇOIS apoya la objeción hecha por el Sr. Ago al término «incompatible». Un consulado puede tener varias funciones. Lo mejor es aplazar la decisión hasta que la Comisión haya examinado el párrafo adicional propuesto para el artículo 14.
66. El Sr. PAL opina que debe utilizarse el texto de la Convención de Viena, el cual, en todo caso, se acerca mucho al párrafo 2 del artículo 53 del proyecto de artículos de 1960. No recuerda que la redacción de ese artículo haya dado lugar a ninguna observación especial y, por lo tanto, no comprende por qué se plantea la cuestión en este momento.
67. Sir Humphrey WALDOCK hace observar que la palabra «incompatible» ha originado un debate considerable en relación con el párrafo 2 del artículo 51 (antes artículo 53), respecto de un punto señalado por el Sr. Ago (606.ª sesión, párrafo 28 y siguientes). Fue sólo al final del debate cuando propuso (*ibid.*, párrafo 39) que se pidiera al Comité de Redacción que hiciera más explícito el párrafo 2 del artículo 53.
68. El Sr. AGO dice que la cuestión ha sido planteada y discutida largamente y que todo el procedimiento se basa ahora en una norma más estricta, según la cual los locales consulares deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares y no sólo de manera incompatible con las funciones consulares. Si se abandona esa noción, surgirán dificultades más graves en relación con las cláusulas referentes a los cónsules honorarios. En ese caso habrá que estipular que la oficina consular debe estar completamente separada de todas las demás oficinas instaladas en los locales y que la inviolabilidad se aplicará sólo a la habitación utilizada exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares. Será ilógico establecer otro sistema de normas para los cónsules que ejercen muchas funciones no incompatibles con las funciones consulares; pero «incompatibles» no significa simplemente «distintas». El caso de las embajadas de que se ocupa la Convención de Viena es totalmente diferente al de los consulados.
69. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que tal vez sea posible aceptar el término «exclusivamente» en relación con los cónsules honorarios, cuya situación difiere en muchos aspectos de la de los cónsules de carrera. No cree que sea necesario abarcar cuestiones que no estén comprendidas en la redacción de la Convención de Viena. Es posible que el vocablo «incompatible» no sea el mejor, pero si se pregunta a los miembros de la Comisión cuáles son los otros puntos que han quedado incluidos al adoptar una redacción distinta de la de la Convención de Viena, les será difícil contestar. No está claro si lo que se pretende es imponer mayores restricciones a los consulados. Si es así, se necesitan disposiciones especiales para que quede comprendida la representación ante las organizaciones internacionales o en las conferencias, o incluso el pernoctar en los locales.
70. El Sr. AMADO dice que el Presidente ha expuesto su firme opinión de que la palabra «incompatible» no es adecuada. Puede darse el caso, por ejemplo, de que se envíe una misión diplomática en una ciudad en que hay consulado y de que celebre sus reuniones en los locales. Pero no podrá esto hacerse si esos locales han de utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares. El texto del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena proporciona un modelo excelente.
71. El Sr. BARTOŠ apoya el texto preparado por el Comité de Redacción. Los consulados deben disfrutar de mayor libertad que las misiones diplomáticas, ya que éstas gozan de inviolabilidad completa como representantes de los Estados. Pero un consulado puede dedicarse a muchas actividades que no forman parte estrictamente de la función consular, siempre que no sean incompatibles con ésta. El Comité de Redacción se ha hecho eco debidamente de la práctica existente. Es imposible, pues, conservar la redacción de la Convención de Viena, porque una misión diplomática no se encuentra en la misma situación que un consulado, y los otros organismos o dependencias instalados en los locales consulares poseen una condición jurídica diferente de la del consulado, como se dice en el párrafo 4.

72. El Sr. AMADO dice que, en todo caso, no puede aceptar el párrafo 4 porque es totalmente imposible ordenar a los propietarios de un gran bloque de oficinas que las utilicen de determinada manera. Sólo se aplicará el párrafo 4 si el edificio es propiedad del consulado.

73. El PRESIDENTE señala al Sr. Amado la definición de locales consulares que se da en el apartado j del artículo 1 (616.ª sesión, párr. 50), pues por tales se entiende los edificios o las partes de los edificios que se utilicen para las finalidades del consulado. Evidentemente, se puede suprimir el párrafo 4, ya que en la definición se tiene en cuenta ese particular.

74. El Sr. AGO dice que si el párrafo 2 establece que los locales consulares deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares, hace falta el párrafo 4; pero si el párrafo 2 ha de estar redactado en términos análogos al párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena, dicho párrafo 4 no será necesario.

75. El Sr. SANDSTRÖM pregunta qué repercusión tendrá esto en la inviolabilidad del consulado en uno y otro caso, y si dejará de disfrutarse de inviolabilidad si se infringen las disposiciones del artículo 51.

76. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, contesta que el párrafo 3 del comentario al artículo 53 del proyecto de artículos de 1960 considera ese caso, y que la Comisión ha aceptado el comentario.

77. El párrafo 4 debe conservarse por haber definido lo que se entiende por locales consulares. Deberá preservarse la posibilidad de que los locales consulares sean utilizados por un organismo distinto del consulado.

78. Ha tenido dudas en cuanto a modificar la redacción del texto de 1960, texto que también se utilizó en la Convención de Viena. Si se quería que el párrafo 2 fuese más restrictivo, lo que habría que haber hecho es agregar otro párrafo para que se consignent las excepciones, por ejemplo, que se permita que la oficina la utilice una misión oficial del Estado que envía ante una organización internacional intergubernamental, o una misión diplomática especial. En su opinión, son con mucho preferibles la redacción del proyecto de artículos de 1960 y el texto de la Convención de Viena.

79. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que se ha complicado el debate sobre el párrafo 2 por hacerse referencia al párrafo 4. Cualquiera que sea la formulación utilizada en el párrafo 2, el párrafo 4 debe conservarse, ya que atiende a una finalidad distinta. Si se aprueba la fórmula propuesta por el Sr. Ago, será necesario decir qué se entiende por «locales consulares» en el párrafo 2. De conservarse el texto de 1960 habrá de explicarse que los locales utilizados por los otros organismos a que se hace referencia en el párrafo 4, no gozan de inviolabilidad. La palabra «exclusivamente», que se utiliza en el párrafo 2, es indebidamente restrictiva y haría falta enumerar una larga lista de excepciones, cosa que la Comisión no puede hacer ahora por falta de tiempo. Por consiguiente, debe conservarse en el párrafo 2 la redacción de la Convención de Viena, y el texto de 1960 para el párrafo 4.

80. El PRESIDENTE dice que en la próxima sesión se tomará una decisión sobre el artículo 51.

### Mensaje al Sr. Gros

81. El Sr. AGO dice que ha ido a ver al hospital al Sr. Gros, quien esa misma mañana ha sufrido un accidente de automóvil, sin consecuencias graves. El Sr. Gros, quien esa misma mañana ha sufrido un hospitalizado y deplora no poder asistir al resto del periodo de sesiones.

82. El PRESIDENTE propone que la Comisión le autorice para manifestar al Sr. Gros que siente lo ocurrido, así como para expresarle sus mejores deseos de un rápido restablecimiento.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

### 623.ª SESIÓN

*Lunes 3 de julio de 1961, a las 15 horas*

*Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN*

### Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Add.1 a 11, A/CN.4/137) (continuación)

[Tema 2 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425): SEGUNDA LECTURA (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen, en segunda lectura, de los proyectos de artículos preparados por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 51 (antes artículo 53) (Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia) (continuación)

2. El PRESIDENTE dice, refiriéndose al debate de la sesión precedente, que, como se han expresado ciertas dudas acerca de la conveniencia de redactar de nuevo el texto del párrafo 2 para ajustarlo al párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y de suprimir el párrafo 3, somete a votación la propuesta de dicha enmienda.

*Por 6 votos contra 2 y 5 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

*Queda aprobado el párrafo 4.*

3. El Sr. PADILLA NERVO pregunta si está en lo cierto al pensar que los organismos o dependencias mencionados en el párrafo 4 son los del Estado que envía.

4. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción no quiso mencionar al Estado que envía en el párrafo 4 porque mencionarlo podía interpretarse como una referencia a organismos y dependencias del Estado, siendo así que en la mayoría de los casos serán de carácter privado. Sin embargo, es cierto que en la mayor parte de los casos se tratará de organismos constituidos de conformidad con la legislación del Estado que envía, que tienen su nacionalidad